



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de subsanación.

Manizales, 3 de febrero de 2023.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2023-00017-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con su subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora; razón por la cual se libraré mandamiento de pago por las cuotas adeudadas, con sus respectivos intereses remuneratorios, asimismo, por el capital insoluto.

Así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte actora, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del ejecutante como acreedores.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2.022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

De otra parte, en relación con el correo electrónico informado en la demanda para efectos de notificar al demandado, previo a ser tenido en cuenta para efectos de



notificación, se requiere a la parte ejecutante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado, preste el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado -corresponde al utilizado por este para ello**; lo anterior, en razón a que si bien allegó las evidencias de cómo lo obtuvo, también lo es que la norma impone a la parte otras cargas que deben ser cumplidas en su totalidad.

Finalmente, se autoriza a la persona designada por la apoderada para recibir información en relación con el trámite de este proceso; sin embargo, no en calidad de dependiente, pues no ostenta la condición de estudiante de derecho sino de abogada; por tanto, cualquier actuación adicional debe ser incoada a través de un acto de sustitución. Lo antelado conforme a las previsiones del Decreto 196 de 1971, en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo del señor **Jorge Eduardo Acevedo Vallejo**, y en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** por el capital insoluto adeudado del pagaré presentado para su cobro, esto es, la suma de \$30.216.865, con sus respectivos *intereses de mora* descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Pág. 7 Anexo 01, Cd. Ppal. digital*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Se requiere a la parte demandante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, **deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022**, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado -corresponde al utilizado por este para ello, allegando de ser posible las respectivas evidencias.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

MR

**Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ebc9dfc365389e887280f6ad98bf7b2297f8473edc774c4277eac7ecb4781**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**